

con lo que se viene a recoger el mismo argumento formulado por el legislador en el preámbulo de la Ley reguladora de la Objeción de Conciencia.

Por su parte, la STC 161/1987, de 27 de octubre, resolvía diversas cuestiones de inconstitucionalidad que habían sido promovidas por la Audiencia Nacional, planteadas con motivo de la imposibilidad legal de ejercitar el derecho a la objeción durante la prestación del servicio militar. Se planteaba si la exclusión del período de prestación del servicio militar como plazo hábil para el ejercicio del derecho respetaba o no su contenido esencial, como exige el artículo 53 de la Constitución. A este respecto resuelve el Tribunal Constitucional que la restricción impuesta por el legislador debe considerarse proporcionada en relación con los demás intereses constitucionales protegibles, como es el servicio militar, igualmente reconocido en el artículo 30 de la Constitución, por lo que la exclusión legal de la objeción de conciencia «sobrevvenida» no resulta lesiva para el contenido esencial del derecho.

Por último, el capítulo VIII de la obra está dedicado a lo que ha sido el ejercicio práctico del derecho, como son las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, desde su constitución en 1985, y las resoluciones judiciales recaídas en los recursos interpuestos contra las resoluciones denegatorias del Consejo. Los motivos por los que han venido siendo denegadas las solicitudes han sido, de una parte, la falta de legitimación de los solicitantes, cuando se ha tratado de mujeres o de menores de edad, como resultado de campañas orquestadas para la perturbación del sistema legal, y de otra parte cuando los solicitantes no hacen constar ninguno de los motivos de conciencia admisibles legalmente, y cuando las solicitudes han sido formuladas en plazo inhábil, como es el período de prestación del servicio militar.

En resumen, no creo necesario insistir en que la presente monografía, en opinión de quien esto suscribe, es un buen ejemplo de las aportaciones fundamentales que están realizando al Derecho Eclesiástico español sus estudiosos más recientes.

VÍCTOR REINA

NAVARRO-VALLS, RAFAEL, y MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER: *Le Obiezioni di Coscienza, Profili di Diritto Comparato*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1995, 237 pp.

NAVARRO-VALLS, RAFAEL, y MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER: *Las Objeciones de Conciencia en el Derecho Español y Comparado*. Ed. McGraw-Hill, 1997, XII + 284 pp.

El complejo y variado mundo de la objeción de conciencia recibe con estos títulos una imprescindible y más que valiosa aportación.

Nos encontramos ante dos obras con un contenido sustancialmente idéntico, pero adaptadas a las peculiaridades del público receptor de estas versiones. Así mientras, en la versión italiana además de numerosas remisiones al derecho italiano

se incluye una referencia, en forma de apartado específico, a dicho derecho en cada uno de los capítulos dedicados a las distintas objeciones de conciencia. En la posterior versión española se introduce, además, un capítulo específico dedicado a la objeción de conciencia al jurado, así como el tratamiento de la objeción provocada por la admisión del sacerdocio femenino en la Iglesia anglicana. Asimismo el hecho de que la versión española sea posterior a la italiana hace que en la primera se encuentren actualizadas las referencias legislativas y jurisprudenciales.

Esta labor, tan compleja como exhaustiva, no podría haberse llevado a cabo si no hubiera sido por la más que reconocida solvencia científica de sus autores. Así, a los profundos conocimientos jurídicos del profesor Navarro-Valls sobre la objeción de conciencia —avalado por una abundante, especializada y cualificada bibliografía al respecto—, se suman los del profesor Martínez-Torrón en derecho comparado, ciencia de nueva implantación en España, y en la que puede ser considerado como uno de los más claros exponentes. A ambos eclesialistas se han unido las aportaciones efectuadas por el profesor Palomino, de la Universidad Complutense de Madrid, en el terreno jurisprudencial y doctrinal procedente del derecho norteamericano; y de el profesor Turchi, de la Universidad de Turín, que ha corrido con el peso de la versión italiana de la obra y con las aportaciones legales, jurisprudenciales y doctrinales correspondientes al derecho italiano. No podemos olvidar al profesor Camarasa, de la Universidad de Barcelona, que como experto en la objeción de conciencia al servicio militar ha revisado el capítulo correspondiente a dicha materia, y sus sugerencias han servido para mejorar su texto, como indican los mismos autores.

Los autores parten de un análisis general de la materia mediante la identificación de la figura de la objeción de conciencia, y de cómo ha sido tutelada por los distintos ordenamientos jurídicos, para descender más tarde al análisis de supuestos concretos de objeciones de conciencia.

En lo que se refiere a la noción de objeción de conciencia, se puede decir que viene presidida por las notas de pluralidad y generalidad. Lo primero, porque ya no puede hablarse de objeción de conciencia sino de objeciones de conciencia, y es que se han multiplicado, y no sólo secularizado, las modalidades y presupuestos de la misma, como bien razonan y desarrollan los autores. Lo segundo, porque se opta por un punto de vista amplio para definir un concepto general de objeción de conciencia, con lo que se quiere delinear cuáles son los rasgos esenciales de este instituto con el objeto de ampliar lo más posible el conjunto de fenómenos subsumibles en esta categoría conceptual, lo que sin duda hace más interesante, además de complejo, el estudio desde el derecho comparado. Pero el que esta visión general les permita en este momento reconocer la riqueza conceptual del instituto y salvar, que no ignorar, una constante mutabilidad que impide una definición exhaustiva a menos de caer en un análisis histórico de la figura, no les impide delimitarlo de otros conceptos afines como el de la desobediencia civil, así como de concretas especificaciones y derivaciones de la propia objeción de conciencia.

Sentada la base conceptual, desarrollan a continuación la cobertura jurídica que los distintos ordenamientos pueden prestar a este instituto. En este sentido

ponen de manifiesto cómo los ordenamientos constitucionales no suelen reconocer directamente el derecho a la objeción de conciencia como un derecho subjetivo válido *erga omnes* en sus diversas manifestaciones, sino que se limitan a mencionar algunas de sus modalidades como la objeción de conciencia al servicio militar. Los autores resaltan la discusión sobre si esta manifestación concreta del derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia constituye un valor jurídico que merezca el mismo grado de protección que estos derechos, es decir, si es posible un derecho general a la objeción de conciencia. Se recogen en este sentido las distintas posiciones doctrinales sobre la calificación de este derecho dentro de categorías jurídicas ya existentes, así es posible entender que se trata de un valor informador del ordenamiento constitucional, de un nuevo derecho de libertad derivado de la evolución de la conciencia social o de un verdadero derecho constitucional (fundamental o subjetivo).

Fuera de esta abstracción, a la que no se deja de reconocer virtualidad práctica, ya que la calificación será esencial al determinar su operatividad con independencia de supuestos concretos reconocidos, o por el contrario su dependencia a la previsión expresa del legislador tras la valoración de los intereses en juego, los autores reconducen la cuestión a lo que entienden que supone su verdadera dimensión, que es la determinación de los límites en cada una de sus posibles modalidades. De ahí que pese a optar por un derecho fundamental de objeción de conciencia, dentro de ese conjunto de categorías jurídicas, entiendan que la verdadera sede de tutela de la objeción de conciencia se encuentre en la jurisprudencia, que valorará en cada caso concreto si deben o no imponerse la observancia de la norma frente a la concreción del principio general de libertad de conciencia, pero partiendo de una presunción de legitimidad *a priori*. Esta idea se vuelve a recoger al final de la obra cuando nos dicen que el punto crucial de toda forma de objeción de conciencia es la determinación del límite donde el ordenamiento puede o debe ampliar la esfera de la libertad reconocida o de los comportamientos consentidos, con la finalidad de permitir a más individuos, incluso de diversa cultura o religión, la convivencia en la misma colectividad, sin renunciar a la propia especificidad, preservando al mismo tiempo, un núcleo de valores y de solidaridad común, con el fin de garantizar la razón no ya de unicidad, sino de unidad del ordenamiento jurídico.

En definitiva, y teniendo en cuenta las innumerables manifestaciones que en la práctica pueden ampararse en un derecho a la objeción de conciencia, se trata de reconocer el papel que los órganos legislativo y jurisprudencial pueden jugar en estos conflictos. Y si bien al primero le corresponde generalizar y medir la legitimidad de los comportamientos que se amparen en el ejercicio de este derecho, su virtualidad se agota en la concreción de unos supuestos a los que su rigidez le impide llegar, aquí es donde el órgano jurisprudencial puede ponderar los intereses en conflicto para determinar en el caso concreto cuál es el que debe prevalecer, y donde se haga palpable y efectiva la tutela jurídica de esta realidad dinámica.

No faltan referencias, inclusive en la versión italiana, al concreto modelo legislativo y jurisprudencial español, a este tenor se recoge la rica jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto, resaltando las cautelas de este órgano, al igual

que otros órganos jurisdiccionales y legislaciones, a la hora de reconocer un derecho general de objeción de conciencia.

Seguidamente los autores analizan manifestaciones concretas de objeciones de conciencia. En ninguna de ellas faltan numerosas referencias legislativas y doctrinales, y lo que es más importante una constante atención a la realidad a través de numerosos y significativos casos prácticos, que son los que realmente nos hacen ver que estamos ante un fenómeno común a los sistemas jurídicos modernos, y es aquí donde realmente adquiere virtualidad práctica el método de análisis del derecho comparado, que nos permite estudiar las distintas soluciones aportadas por distintos países.

Entre estas «objeciones de conciencia» nos encontramos desde las más tradicionales, y no por ello menos conflictivas, como la objeción de conciencia al servicio militar o al aborto, a las más novedosas, como la objeción de conciencia fiscal, sin olvidar la objeción al tratamiento médico, la objeción de conciencia en el ámbito de las relaciones laborales, la objeción de conciencia al Jurado (en la versión española), la objeción de conciencia en el sector educativo, la objeción de conciencia al juramento, así como otras manifestaciones de objeción que se refieren al sistema de aseguración obligatoria, a la norma administrativa, a los deberes cívicos electorales, a cuestiones de bioética o a la objeción al sacerdocio femenino en la Iglesia de Inglaterra.

En definitiva nos encontramos ante dos obras que conjugan a la perfección los elementos legislativos, doctrinales y fundamentalmente jurisprudenciales, para adentrarnos en un campo tan amplio como complejo, y sembrando la inquietud de cómo un comportamiento a veces tan específico como imprevisto, amparado en el instituto de la objeción, puede enfrentarse a la conciencia común de la sociedad expresada en la norma.

MARÍA C. ÁLVAREZ-MANZANEDA ROLDÁN

SAINZ RUIZ, JOSÉ ANTONIO: *Objeción e insumisión al Servicio Militar (regulación legal y jurisprudencia)*, Ed. Aranzadi, Pamplona 1996, 351 pp.

La objeción de conciencia al servicio militar ha sido frecuente objeto de atención por parte de la doctrina científica. Sin embargo, si bien pueden considerarse en abundancia los trabajos de tipo iusfilosófico o que centran su atención en el aspecto positivo de la regulación, con extensión al análisis de la doctrina emanada del máximo intérprete constitucional, no puede decirse lo mismo acerca de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, la cual ha sido poco tratada. Y otro tanto cabe decir de la llamada pequeña jurisprudencia de las Audiencias Provinciales y las resoluciones de los Juzgados de lo Penal respecto de la denominada «insumisión». La dificultad en acceder a la jurisprudencia penal, consecuencia de su falta de publicidad, por regla general, ha hecho que este aspecto estuviera un «poco olvidado» por parte de la doctrina.